

resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Dicha reclamación trae causa del derecho de acceso ejercitado, con fecha 10 de abril de 2022, por [REDACTED], ante el Ayuntamiento de Murcia, por el que requería la siguiente información:

“.-Copia digital completa, y de sus anexos si existen, de las peticiones/proyectos/propuestas/documentos/memorias remitidos por este Ayuntamiento de Murcia al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en los expedientes con número PRTRMU/21/00209 y PRTRMU/21/00189, para el Programa de ayudas a municipios para la implantación de zonas de bajas emisiones y la transformación digital y sostenible del transporte urbano, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, realizada por Orden TMA/892/2021, de 17 de agosto. Ver anuncio publicado en el BOE de 01/02/2022 (BOE-B-2022-2950, Núm. 27, Sec. VB. Pág. 4798), donde se cita la existencia de esos dos expedientes solicitados por Murcia”.

TERCERO.- El interesado con fecha 13/6/2022 interpuso esta reclamación frente al Decreto del TENIENTE ALCALDE DELEGADO PROGRAMAS EUROPEOS, INICIATIVAS MUNICIPALES Y VÍA PÚBLICA, expediente número Nº 2022/041/000049 del Servicio Administrativo de Programas Europeos, en la que:

“EXPONE:

PRIMERO.- Que en fecha 10/04/2022 se presentó solicitud de acceso a la información pública al Ayuntamiento de Murcia en virtud de la cual se solicitaba la siguiente información:

“.-Copia digital completa, y de sus anexos si existen, de las peticiones/proyectos/propuestas/documentos/memorias remitidos por este Ayuntamiento de Murcia al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en los expedientes con número PRTRMU/21/00209 y PRTRMU/21/00189, para el Programa de ayudas a municipios para la implantación de zonas de bajas emisiones y la transformación digital y sostenible del transporte urbano, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, realizada por Orden TMA/892/2021, de 17 de agosto. Ver anuncio publicado en el BOE de 01/02/2022 (BOE-B-2022- 2950, Núm. 27, Sec. VB. Pág. 4798), donde se cita la existencia de esos dos expedientes solicitados por “Murcia.”

SEGUNDO.- Que en fecha 13/05/2022 se ha recibido Decreto del TENIENTE ALCALDE DELEGADO PROGRAMAS EUROPEOS, INICIATIVAS MUNICIPALES Y VÍA PÚBLICA, D. Juan Fernando Hernández Piernas, expediente número N^o 2022/041/000049 del Servicio Administrativo de Programas Europeos, por el que acuerda INADMITIR a trámite el acceso a la información solicitada alegando las supuestas causas previstas en el art. 18.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: “Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general”.

TERCERO.- Que ante la citada inadmisión se debe alegar lo siguiente:

I.- La información y documentación solicitada no está en curso de elaboración, toda vez que ya fue terminada, aprobada por el ayuntamiento y remitida al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. En este sentido el propio MITMA ha informado a esta parte mediante resolución de fecha 10/03/2022 (ver adjunto) que “la información que se interesa en el punto primero de la solicitud, pese a obrar en poder de este órgano, ha sido elaborada en su integridad o parte principal por el Ayuntamiento de Murcia”. De lo anterior se desprende que la información solicitada ya está finalizada y elaborada.

Por lo tanto, la información solicitada está sujeta a lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen

gobierno, y concordante de la legislación regional, que entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

II.- Sobre que se trata de información y documentación “en curso de publicación general” se debe indicar que la resolución recurrida no motiva adecuadamente la inadmisión acordada, ni ha efectuado el debido y obligatorio “test del daño” para evaluar adecuadamente la causa alegada para inadmitir. En el mismo sentido, ni se han facilitado ni fechas ni motivos creíbles para tener por cierto que el Ayuntamiento de Murcia publicará la documentación solicitada. Prueba evidente es que han transcurrido ya más de dos meses y no se ha publicado absolutamente nada.

Pero aun así de lo anterior, y de que la entidad local reclamada se ampare en una supuesta y más que dudosa publicación en un futuro incierto, se reitera esta parte en que la LTAIBG, en su artículo 126 (y concordante de la Ley regional) reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal según dispone su artículo 13 “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”, a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, EL ÓRGANO COMPETENTE DEBE CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, salvo que justifique de manera clara y suficiente

la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal, justificación que en el caso que nos ocupa ni es suficiente ni ajustada a Derecho.

Por todo lo anterior, SOLICITA:

PRIMERO Y ÚNICO.- Que se tenga por presentada esta reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como la admita, e inicie cuantas diligencias estime oportunas para que el Ayuntamiento de Murcia tramite adecuadamente y conforme a la ley la solicitud presentada por esta persona jurídica el 10/04/2022, y en su virtud ordene la remisión de la información requerida.”

CUARTO.- El Ayuntamiento reclamado procedió a dar respuesta al trámite de alegaciones concedido por este Consejo, señalando:

“Que en fecha 16 de junio de 2022 ha sido distribuido a este Servicio, con n.º de registro 2022 / 128814, emplazamiento del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en el expediente de referencia, en la que se solicita se remita el expediente administrativo completo, generado por la solicitud de acceso del interesado y nos personemos en el procedimiento formulando las alegaciones y aportando las pruebas y documentos que considere conveniente a su derecho, y por medio del presente se realizan las siguientes:

ALEGACIONES:

Primero: *Que con fecha 10 de abril de 2022 tuvo entrada en el Registro Electrónico General del Ayuntamiento de Murcia, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por [REDACTED] [REDACTED], con [REDACTED] que quedó registrada con el número 2022/075947, en la que solicita:*

“.-Copia digital completa, y de sus anexos si existen, de las peticiones/proyectos/propuestas/documentos/memorias remitidos por este Ayuntamiento de Murcia al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, en los expedientes con número PRTRMU/21/00209 y PRTRMU/21/00189, para el Programa de ayudas a municipios para la implantación de zonas de bajas emisiones y la transformación digital y sostenible del transporte urbano, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, realizada por Orden TMA/892/2021, de 17 de agosto. Ver anuncio publicado en el BOE de 01/02/2022 (BOE-B-2022-2950, Núm. 27, Sec. VB. Pág. 4798), donde se cita la existencia de esos dos expedientes solicitados por Murcia”.

Segundo: *Que de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se inadmitirán a trámite mediante resolución motivada las solicitudes, a) “Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general”.*

*En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18.1 letra a de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se inadmite a trámite mediante **Decreto de fecha 12 de mayo de 2022**, la solicitud de acceso a la información pública, al amparo de la normativa en materia de transparencia, ya que la información solicitada está en **curso de publicación general** en el **enlace web** que se está habilitando en el Ayuntamiento de Murcia, donde se podrá consultar las bases de las convocatorias presentadas, las resoluciones de concesión y los proyectos realizados, del que se dará pública difusión para su conocimiento general.*

Tercero: *Cabe advertir que respecto de aquellas convocatorias en las que se ha obtenido resolución definitiva, el proyecto esté finalizado y se encuentre en fase de licitación, este Ayuntamiento en cumplimiento de la obligación de transparencia y publicidad activa prevista en la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ha habilitado el siguiente enlace web **[Calle Frutos Baeza nº 3-B, Planta 2a. 30004 Murcia Teléfonos: 968375023
<https://consejotransparencia-rm.es> - email: \[oficina@consejotransparencia-rm.es\]\(mailto:oficina@consejotransparencia-rm.es\)](https://www.murcia.es/web/portal/nextgeneration-eu-mecanismo-recuperacion-</i></p></div><div data-bbox=)***

resiliencia, donde se podrá consultar las bases de las convocatorias presentadas, las resoluciones de concesión y los proyectos realizados y del que se dará pública difusión para su conocimiento general.

El enlace esta plenamente operativo y al mismo se puede acceder desde la pagina web principal del Ayuntamiento de Murcia. En el apartado “Proyectos presentados”, el interesado puede tener acceso al “Programa de ayudas a municipios para la implantación de zonas de bajas emisiones y la transformación digital y sostenible del transporte urbano, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y se aprueba y publica la convocatoria correspondiente al ejercicio 2021” del que solicita la información.

***Cuarto:** La inadmisión manifestada en el expediente de referencia, tiene su fundamento legal en la **publicación general** que está realizando este Ayuntamiento, y que como se ha expuesto en el precedente es activa y visible por cualquier ciudadano.*

Por lo todo lo expuesto, por medio del presente, se adjunta copia completa del expediente administrativo de referencia, nos ponemos a disposición del CTRM y solicitamos que se tenga por contestada la presente reclamación conforme de Derecho”.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por

tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹, confirmado por el Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirla a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información cuyo acceso se reclama, como se ha expuesto en los antecedentes, es información pública según el artículo 13 de la LTAIBG. Se trata de **información sobre proyectos municipales**.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- NO BASTA INDICAR LA WEB DONDE SE PUBLICARÁ PARTE O UN RESUMEN DE LO SOLICITADO

El Ayuntamiento señala:

*“ **Tercero:** Cabe advertir que respecto de aquellas convocatorias en las que se ha obtenido resolución definitiva, el proyecto esté finalizado y se encuentre en fase de licitación, este Ayuntamiento en cumplimiento de la obligación de transparencia y publicidad activa prevista en la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ha habilitado el siguiente enlace web <https://www.murcia.es/web/portal/nextgeneration-eu-mecanismo-recuperacion-resiliencia>, donde se podrá consultar las bases de las convocatorias presentadas, las resoluciones de concesión y los proyectos realizados y del que se dará pública difusión para su conocimiento general.*

El enlace está plenamente operativo y al mismo se puede acceder desde la página web principal del Ayuntamiento de Murcia. En el apartado “Proyectos presentados”, el interesado puede tener acceso al “Programa de ayudas a municipios para la implantación de zonas de bajas emisiones y la transformación digital y sostenible del transporte urbano, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y se aprueba y publica la convocatoria correspondiente al ejercicio 2021” del que solicita la información.

***Cuarto:** La inadmisión manifestada en el expediente de referencia, tiene su fundamento legal en la **publicación general** que está realizando este Ayuntamiento,*

y que como se ha expuesto en el precedente es activa y visible por cualquier ciudadano.”

Ante esto debemos remarcar que lo esgrimido por la entidad local es del todo irrelevante, pues la información solicitada por escrito y al amparo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, es la que enviaron a la mencionada Convocatoria pública y no la que hay publicada en esa web.

La información y documentación solicitada no está en curso de elaboración, toda vez que ya fue terminada, aprobada por el ayuntamiento y remitida al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. En este sentido el propio MITMA ha informado a esta parte mediante resolución de fecha 10/03/2022 que “la información que se interesa en el punto primero de la solicitud, pese a obrar en poder de este órgano, ha sido elaborada en su integridad o parte principal por el Ayuntamiento de Murcia”. De lo anterior se desprende que la información solicitada ya está finalizada y elaborada.

Por lo tanto, la información solicitada está sujeta a lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y concordante de la legislación regional, que entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

*No se han facilitado fechas en las que el Ayuntamiento de Murcia publicará la documentación solicitada. La reclamante señala como prueba evidente es que **han transcurrido ya más de dos meses y no se ha publicado absolutamente nada.***

Pero aun así de lo anterior, y de que la entidad local reclamada se ampare en una supuesta y más que dudosa publicación en un futuro incierto, se reitera esta parte en que la LTAIBG, en su artículo 126 (y concordante de la Ley regional) reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 “los

contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal, justificación que en el caso que nos ocupa ni es suficiente ni ajustada a Derecho.

Por todo ello procede la estimación de esta reclamación.

III. RESOLUCIÓN

Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN TRAMITADA CON LA REFERENCIA R-122-2022, PRESENTADA POR LA ASOCIACION PARA LA CONSERVACION PATRIMONIO DE LA HUERTA (HUERMUR) FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, DEBIENDO CONCEDER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos

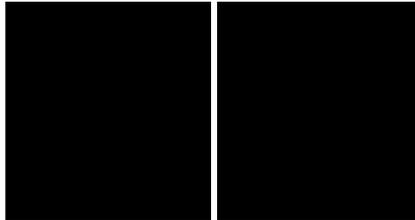
meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo.

Firmado:



(Documento firmado digitalmente)